



**La perspectiva de género vinculada a una problemática de prueba:
Análisis del caso “U., L. A. B. c/ Editorial Perfil S.A. y otros –Demanda
de daños s/Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad**

María Mercedes Yeza

DNI nro: 36.060.103

Legajo VABG73253

Tutor: María Laura Foradori

Tema: Modelo de caso– Cuestiones de género

Corte Suprema de Justicia (Santa Fe) - Santa Fe, autos “U., L. A. B. c/ Editorial Perfil
S.A. y otros –Demanda de daños s/Queja por denegación del recurso de
inconstitucionalidad”. N° Saij: 20090271. 14/07/2020

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. IV. Análisis de la *ratio decidendi*. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a) La violencia contra la mujer. b) La perspectiva de género como eje de estudio. c) Análisis jurisprudencial. d) Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia. VIII. Fallo.

I. Introducción

El presente modelo de caso será desarrollado en base a la sentencia dictada en la causa “U., L. A. B. c/ Editorial Perfil S.A. y otros –Demanda de daños s/Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”¹, resuelta el 14/07/2020 por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. En la misma, la actora denunció que la historia publicada en el medio demandado podía ser recepcionada como una erotización de la violencia, y en tal sentido interpretarse como una promoción a la misma.

En una era en donde los medios de comunicación se encuentran masificados y buscan impactar con sus noticias, la justicia es puesta a valorar si una de estas publicaciones representa una modalidad de violencia de género. Esto nos conduce a razonar la importancia de analizarla con mayor detenimiento, puesto que la misma pondría en eje de discusión si las fotos publicadas por una firma editora son o no un modo de promover la violencia de género (prevista por la Ley 26.485, 2009).²

Séparse de antemano, que la violencia contra la mujer se encuentra conceptualizada en el artículo 4° de la ley 26.485³ al que se remite en honor a la brevedad. Así las cosas, la discusión central giró alrededor de la posible aplicación al caso de la ley 26.485, pero ello quedó sujeto a la acreditación de la ilicitud de la producción fotográfica cuestionada

¹ CSJ de Santa Fe, (2020). “U., L. A. B. c/ Editorial Perfil S.A. y otros –Demanda de daños s/Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”, 14/07/2020.

² Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009.

³ARTÍCULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009.

y a la correspondiente obligación de la editora de responder civilmente por el daño denunciado.

Su relevancia se encuentra unida a que de resolverse en favor de la actora, se estaría escribiendo una nueva página en los antecedentes de un tópico en donde el hecho denunciado es la subjetiva y personal valoración de las sensaciones internas que puede despertar una foto como la denunciada en el caso. Sin embargo, una categorización formulada en este sentido podría aparecer también como una vulneración al derecho de libre expresión, poniéndose así a los jueces en una compleja tarea que pretenderá desentrañar el primigenio valor de las pruebas vertidas al caso.

En las páginas del decisorio puesto en estudio se identifica una problemática de prueba enfocada en demostrar que los hechos denunciados poseen caracteres que ameritan la aplicación de la condena pretendida (Alchourrón & Bulygin, 2012).

En lo concreto de este proceso, la actora afirmaría que las pruebas avistadas en la causa no habían sido valoradas bajo la perspectiva de las normas tuitivas de la dignidad humana de las mujeres, que harían responsable a la demandada de responder por una condena de reparación integral. Desde este enfoque, surge una discusión en cuanto al valor probatorio de las constancias que utilizó la actora para accionar contra la supuesta responsable.

Ello pondrá a los jueces a indagar el valor subjetivo de la interpretación de una publicación artística, y su peso frente al marco legal. Con lo cual, este trabajo pretenderá analizar la relación que une a la prueba con la posible afectación de derechos humanos que hacen viable un reclamo resarcitorio encuadrable como una violación a la ley 26.485 de violencia de género (2009).

Este modelo de caso se organizará del siguiente modo: en primer lugar se identificará el problema jurídico del caso, luego se realizará un repaso por la historia procesal y de la *ratio decidendi*, luego de lo cual se adjuntará un análisis de aspectos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que motivarán a las conclusiones arribadas.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La actora promovió juicio resarcitorio contra la Editorial Perfil S.A. (revista “Caras”) por el daño moral que dijo haber sufrido a título personal y asimismo del daño

colectivo que afirmó ocasionado, además de la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. La misma acusó a la referida firma editora de haber perpetrado -mediante la publicación de una nota de tapa con producción fotográfica en una revista- violencia contra las mujeres en los términos de la ley 26.485, de tipo simbólica y bajo la modalidad mediática.

Según postuló la accionante, la producción fotográfica de marras, exhibía imágenes sensuales que se erigían como la banalización misma de tal problemática, insertándose en lo regulado en el artículo 6, inciso f), de la ley 26485. Su razonamiento provenía del hecho de que la ley 26.485 disponía expresamente, entre sus fines, el de modificar los estereotipos socioculturales patriarcales que perpetúan la subordinación de la mujer en la sociedad, además de vedar la violencia simbólica y mediática contra ellas.

Sin embargo a su turno, la pretensión fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 18 de Rosario por entender que la publicación narraba –voluntariamente- la historia amorosa de una mujer famosa acerca de su vivencia de desilusión amorosa, y que si bien tal producción no estaba exenta de discusión o polémica, las constancias de la causa no bastaban para predicar su ilicitud.

Tras lo cual la actora interpuso recursos de nulidad y de apelación ante la Sala Tercera integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario quien los rechazó y confirmó el rechazo de la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia. Contra tal pronunciamiento la demandante interpuso recurso de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 1 inciso 3) de la ley 7055. La misma sostuvo que el fallo resultaba arbitrario por carecer de motivación suficiente en el plano fáctico, y además alegó que la Sala había ponderado de manera deficitaria las pruebas producidas en autos.

La Alzada denegó la concesión del remedio extraordinario interpuesto luego de manifestar que las causales de arbitrariedad invocadas no guardaban conexión con la realidad del caso, tal denegación motivó la presentación directa de la interesada – mediante un recurso de queja- ante la Corte Provincial. Llegado el momento de resolver, la máxima órbita judicial santafesina resolvió que en el caso no existía una cuestión constitucional aprehensible que habilitara el franqueamiento de la vía extraordinaria, por lo que correspondía desestimar el recurso directo deducido.

III. Análisis de la ratio decidendi

El tribunal entendió que el recuso no debía prosperar porque de la detenida lectura del recurso de inconstitucionalidad solo revelaba la mera disconformidad de la compareciente con la solución brindada por los sentenciantes sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, que en principio eran materias que escapaban al ámbito del control de constitucionalidad que competía a la Corte. En ese marco conceptual de principios y normas superiores en tensión, había que destacar que toda obra era susceptible de interpretación por el sujeto que la observaba, otorgándole significado según su propia historia de vida a cada uno de los símbolos utilizados por el autor y partícipes de la misma; de modo que mal podría predicarse en el caso la existencia de una única interpretación posible.

Se destacó en concreto que la actora no había aportado ninguna prueba de contenido científico o en orden a decodificar el contenido simbólico profundo del mensaje representado en la publicación; y que si bien se habían aportado declaraciones de organizaciones que respaldaban la opinión sostenida por la demandante, las mismas no podían ser tomadas como dueñas de la verdad objetiva exigible dentro de un proceso jurisdiccional, sobre todo cuando dichas entidades se hallaban identificadas con el reclamo esgrimido en autos.

Se señaló además que la crítica vertida por la interesada no superaba la mera enumeración de las probanzas producidas en autos, y que los documentos acompañados no representaban más que el posicionamiento de solo una parte de las opiniones sociales y resultaban por tanto de escaso valor siquiera indiciario. Los dichos de los testigos solo remitían a sus propias convicciones, todo lo cual carecían de la fuerza de persuasión compatible con la certeza necesaria para fundar en el caso un juicio de condena jurisdiccional.

Por su parte, si bien mediante achaques de apartamiento de normas legales, y de valoración deficitaria de las pruebas obrantes en autos, la compareciente se había empeñado en hacer prevalecer que este accionar era enmarcable en algún supuesto de violencia contra las mujeres reprobado por la ley 26.485; lo cierto era que el planteamiento formulado carecía de fundamentación suficiente y ante ello el tribunal argumentó:

(...) aun cuando no cabe descartar que ciertas publicaciones pueden ser recepcionadas como una erotización de la violencia, y en tal sentido interpretarse que promocionan la misma, lo cierto es que en el caso la recurrente no alcanza a controvertir las afirmaciones centrales de la Alzada relativas a que no se había logrado acreditar la ilicitud de la producción fotográfica cuestionada ni, en consecuencia, la obligación de responder civilmente por daño alguno. (Voto de la Sra. Ministra Dra. Gastaldi)

En suma, el tribunal entendió que la confrontación libre de opiniones enriquecía el conocimiento y que la alegada afectación de los sentimientos formaba parte de las molestias (inquietud o perturbación) que se debían tolerar al convivir en un Estado de Derecho donde se protege la libertad de expresión, la cual debe ser garantizada también para ideas, opiniones o informaciones que puedan afectar nuestra sensibilidad. En síntesis, se concluía que no se había acreditado una conducta reprochable que generara la obligación de resarcir; pese a su esfuerzo recursivo, la actora no lograba demostrar la irrazonabilidad de las motivaciones del fallo de Cámara.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) La violencia contra la mujer

Haciendo un repaso por la legislación dedicada a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, se observa como la Ley 26.485 (2009) fue sancionada bajo un paradigma enfocado en una multiplicidad de objetos. Entre ellos se pretende la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, el favorecimiento a la sanción en casos de esta índole, el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y la asistencia integral a las mujeres que padecen este tipo de violencia⁴.

Estructuralmente, la misma se encuentra organizada en tres partes: la primera aporta los conceptos de violencia y discriminación contra la mujer contenidos en

⁴ Art. 2, ley 26.485, 2009.

instrumentos regionales e internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la «Convención de Belém do Pará» y en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con particular referencia a la Convención de Derechos del Niño y a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Luego, la ley desglosa un programa político a seguir, destinado a dotar a la ciudadanía de una igualdad apta para prevenir todo tipo de discriminación, enlazando los postulados de la CEDAW, y por último (desde el art. 16 en adelante) la ley consagra una serie de garantías procesales destinadas a mujeres en situación de violencia de género, proveyéndolas de herramientas y operadores jurídicos que deben hacer valer el derecho de acceso a la justicia, tales como el patrocinio jurídico gratuito, las cuestiones de prueba, la sumariedad de los procedimientos y medidas cautelares entre otros.

b) La perspectiva de género como eje de estudio

El término perspectiva de género es un concepto en desarrollo y posee una importancia sustancial desde el punto de vista epistémico-metodológico para abordar el tema de la responsabilidad civil en estos casos (Zaikoski Biscay, 2015). Esta temática posee una enorme extensión y alcance que incluso abarca a múltiples ramas del derecho, por eso es que aquí solamente nos ocuparemos de analizar el vínculo de la categoría género en relación a la responsabilidad civil.

Esto demanda en primer lugar, reconocer que desde el punto de vista legislativo, el art. 4 de la ley 26.485 (2009) define como violencia contra la mujer a:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En su respecto, la doctrina refiere a la perspectiva de género como un enfoque que incluye el análisis de las relaciones sociales intergenéricas e intragenéricas, privadas y públicas, personales, grupales y colectivas, íntimas, sagradas, políticas; donde también se estudian a las instituciones privadas y públicas, y que a su vez implica una mirada ética

del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevalecientes. Se trata de una toma de posición política frente a la opresión de género, una denuncia de sus daños y su destrucción y es, a la vez, un conjunto de acciones y alternativas para erradicarlas (Lagarde, 1996).

La perspectiva de género, según la doctrina, busca hacer visibles las experiencias, perspectivas, intereses y oportunidades de las mujeres para con ello lograr mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, en pos de lograr sociedades equitativas, justas y democráticas (Di Liscia, Zandrino, & Domínguez, 2009)

Por otra parte, Boleso (2016) afirma que tanto la Ley 26.485 como las Reglas de Brasilia consideran a las mujeres en situación de violencia como sujetos de especial atención jurídica, cobrando capital importancia el acceso a la justicia como eje a tenerse en cuenta ante casos de responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta que el derecho es una parte más de la cultura, no hay dudas de que el cambio social en que se halla inmerso el derecho, requiere de una periódica actualización de los postulados normativos en los que se rigen. En otras palabras, el derecho no se encuentra exceptuado de la evolución social, y ello en este caso requiere de la observación jurídica de casos desde una perspectiva de género.

Cultura y derecho son componentes de un mismo elemento: la sociedad; y ello demanda una visión aplicadora de los contenidos que se distribuyen entre los pobladores. Así las cosas, es comprensible que cuando una revista tan difundida como “Caras” publica escenográficamente la autobiografía de una mujer que denuncia haber sufrido malos tratos (violencia física) pero mediante el relato de una historia acompañada de imágenes con cierta carga erótica, esto pueda conducir a que alguien pueda –como en este caso- entablar una demanda civil con fines resarcitorios alegando que se está banalizando a esta problemática, configurándose un caso regulado en el artículo 6, inciso f), de la ley 26485.

Hablar de violencia de tipo simbólica, nos lleva a comprender que se trata de un caso perpetrado a través de “patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art, 5º, inc. 5, ley 26.485, 2009). Mientras que al referir a la modalidad mediática, estamos afirmando de que se trata de la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados que

atentan contra la dignidad de las mujeres, y a partir del cual se construyen patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres (art. 6, inc. f), ley 26.485, 2009).

Sin pretensiones de exhaustividad en razón del espacio y la complejidad del tema, lentamente comenzamos a vincular al tópico bajo estudio con la propia complejidad que revisten a los problemas de prueba. Al parecer probar que se está antes un caso de violencia de género no es tarea simple.

En este caso en particular, lo que se pretendía probar era que las fotografías publicadas por la demanda promocionaban este tipo de delitos. Ahora bien, ¿puede acaso una revista socialmente reconocida por su alto contenido estereotipado ser responsable de una violación a las disposiciones de la 26.485? en este hecho puntual, la justicia dijo “la recurrente no alcanza a controvertir las afirmaciones centrales de la Alzada relativas a que no se había logrado acreditar la ilicitud de la producción fotográfica cuestionada ni, en consecuencia, la obligación de responder civilmente por daño alguno”.

Se trataba de una mera producción artística, de carácter enigmático, ambiguo y sobre todo crítico o provocador, y como tal, susceptible de producir una diversidad de reacciones emocionales e intelectuales. Solamente cabía dar al caso rienda suelta a la confrontación libre de opiniones aptas para enriquecer el conocimiento social; ello no puede ser reprimido bajo ningún tipo de excusa. En un Estado de derecho, ello se traduce en libertad de expresión, la cual -dentro de los estándares internacionales de derechos humanos- debe ser garantizada.

c) Análisis jurisprudencial

Interesa destacar que en otro caso análogo, caratulado “Conti Diana y otro c/ Diario Clarín s/ amparo” la jueza Inés Sotomayor (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°20, 08/03/2012) emitió una sentencia en la que condenó al diario a rectificar el título discriminatorio de una nota titulada “La fábrica de hijos”. La jueza argumentó en este caso que solo correspondían analizar los medios probatorios relevantes para la solución del caso, y no todas las cuestiones expuestas o producidas; lo dicho con exactitud fue que luego del análisis de las pruebas (la publicación denunciada) se podía afirmar que, si bien la nota periodística no detenta en su contenido una actitud discriminatoria contra la mujer, su título no se condecía con su contenido, que injustamente opacaba,

denotando un ánimo tendiente a la discriminación y violencia psicológica, sexual y simbólica contra la mujer, difundiendo una imagen estereotipada que atentaba contra su libertad reproductiva.

En este punto se observa como dos casos si bien la prueba más contundente de ambos casos es la misma –una publicación de revista–, dos juzgados dan sustento a dos sentencias radicalmente opuestas en su aspecto subjetivo. Ello nos coloca en la senda de una justicia multipartita que responde a valoraciones personales que afectan de modo contundente el modo en que se valoran las pruebas, y respecto de los cuales me expediré a continuación.

d) Postura de la autora

He llegado hasta este punto del análisis a sabiendas de que juzgar con perspectiva de género demanda de una subjetiva valoración de los hechos puestos a discusión. Ello demanda de una labor por parte de los jueces digna de ser analizada en sendos escritos doctrinarios.

¿Valorar una imagen semi-erótica una mujer golpeada como símbolo de libre expresión y como una simple técnica para captar la atención de un determinado público que consume este producto a sabiendas del tipo de contenido que comercializa, dista tan enormemente de otro artículo como fotos de la misma índole, pero que lleva como título “La fábrica de hijos”? Considero que no: Se valoran pruebas completamente análogas.

Es por eso que no dejo de cuestionarme porque puede ser tan duro aceptar que vivimos en un Estado libre y democrático, donde censurar la palabra es lo que nos debe preocupar más que dedicar el tiempo a formular apreciaciones banales y subjetivas respecto de una revista que tiene un estilo propio y cuyo fin no es informar, ni producir textos científicos o educativos.

Considero que el término perspectiva de género debe abocarse más netamente a condenar el efectivo maltrato –de cualquier tipo– que sufre la mujer en carne propia, y que no es causada por un artículo de revista que seguramente ella adquirió. Es por todas estas razones que mi postura se apega completamente a lo resuelto en esta causa.

Creo formalmente que el espíritu de la ley 26.485 es sumamente acertado, y necesario para estas épocas tan atrozmente afectada por delitos contra la integridad de la mujer. Tal y como lo asevera la doctrina, considero que la mujer en situación de violencia

requiere de especial atención jurídica, y en ello cobra singular importancia favorecer su acceso a la justicia.

La justicia debe actuar en el plano procesal e incluso en programas preventivos acordes a las necesidades actuales. El Estado debe bregar por su reconocimiento y cumplimiento, y sobre todo por difundir y priorizar su aplicación en todas las orbitas judiciales de este país.

Pero a la vez, tal razonamiento no alcanza para cercenar el ejercicio de la libertad de expresión como derecho igualmente constitucionalizado. Las actividades ejercidas por el Poder Judicial deben estar enfocadas en el atendimento temprano de los hechos de violencia contra la mujer en cada uno de los ámbitos en los que ésta se desarrolla.

Y en este terreno, dicho ejercicio debe ser encausado de modo ajustado a los encuadres normados por la ley 26.485, para evitar el abuso de un derecho que comienza a volverse más visible pero que aún necesita incubar progresos más evidentes.

V. Conclusiones

El presente modelo de caso fue desarrollado en base a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en la causa “U., L. A. B. c/ Editorial Perfil S.A. y otros –Demanda de daños s/Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”. En la misma, la actora denunció que la historia publicada en el medio demandado podía ser recepcionada como una erotización de la violencia, y en tal sentido interpretarse como una promoción a la misma.

Ello a su vez nos condujo a dilucidar la existencia de una problemática jurídica de prueba que en el caso concreto se plasmó en el hecho de que la actora afirmaría que las pruebas avistadas en la causa no habían sido valoradas bajo la perspectiva de las normas tuitivas de la dignidad humana de las mujeres. Así las cosas, surgiría una discusión en cuanto al valor probatorio de las constancias que utilizó la actora para accionar contra la supuesta responsable.

Luego de analizar detenidamente los hechos y constancias de la causa, los jueces razonaron que no le asistía razón a la parte actora, dado que la demandada no había configurado un ilícito. Ante ello, esta sentencia es un ejemplo digno a tener en cuenta, porque en ella la justicia fue inequívoca al distinguir la correcta finalidad de la norma, pero por sobre todas las cosas, fue cabalmente acertada al valorar la prueba debidamente.

Ello no solo nos coloca frente a la solución de la problemática de prueba asumida: de la valoración de la prueba no surge ilegalidad alguna del artículo denunciado. Las percepciones personales del arte mediático en modo alguno debe ser avasallado mediante la oposición de restricciones del derecho a la libre expresión.

En torno a estas cuestiones, y del trabajo investigativo formulado, se asume además que la perspectiva de género –debidamente utilizada- aporta una mirada enriquecedora a las sentencias judiciales. En tanto la ley 26.485 es la herramienta más importante con la que cuenta el país para hacer frente a delitos de ésta índole; además lo resuelto nos sirve como soporte en la senda del conocimiento e interpretación de la ley 26.485.

La justicia ha evolucionado de modo relevante en este terreno, pero aún necesita de mayor difusión y aplicabilidad e incluso celeridad para dotarla de más eficacia. Se considera oportuno este espacio para poner de relieve la necesidad de divulgar la existencia y el alcance de la ley 26.485, tanto en el plano social como judicial.

Los medios masivos de comunicación son una herramienta sumamente útil para esta clase de objetivos, y consecuentemente deberían ser más eficazmente utilizados. Aun así, se deja expuesta una apreciación personal en cuanto a la temática invocada: la capacitación de magistrados es una pieza indispensable para fomentar su aplicación.

VI. Referencias

a) Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Boleso, H. (2016). Justicia y perspectiva de género: Dos casos de desprotección a la maternidad. Primera parte. *Microjuris*, pp. 1-6.
- Di Liscia, M. H., Zandrino, M. E., & Domínguez, M. M. (2009). *Ciudadanía y derechos de las mujeres. Conceptos introductorios y propuestas de actividades*. Santa Rosa: Edulpam.
- Lagarde, M. (1996). *El género. La perspectiva de género*. España: Ed. horas y HORAS.
- Zaikoski Biscay, D. M. (24 de 08 de 2015). *Microjuris*. Obtenido de Perspectiva de género y responsabilidad civil. Comentarios de casos jurisprudenciales recientes en casos de violencia contra las mujeres: Cita: MJ-DOC-7368-AR||MJD7368

b) Legislación

Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (01/04/1996).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

c) Jurisprudencia

CSJ de Santa Fe, (2020). "U., L. A. B. c/ Editorial Perfil S.A. y otros –Demanda de daños s/Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad", N° Saij: 20090271 (14/07/2020).

J.N. de 1era. inst. C., (2012). "Conti Diana y otro c/ Diario Clarín s/ amparo" (08/03/2012).

VII. Fallo

U., L. A. B. c/ EDITORIAL PERFIL S.A. Y OTROS -DEMANDA DE DAÑOS- s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 515/20

N° Saij: 20090271

N° expediente:

Año de causa: 0

N° de tomo: 299

Pág. de inicio: 336

Pág. de fin: 344

Fecha del fallo: 14/07/2020

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN

Tesouro > DAÑOS Y PERJUICIOS

Tesouro > PUBLICACION PERIODISTICA

Tesouro > VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CONSTITUCIONAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN. DAÑOS Y PERJUICIOS.

PUBLICACION PERIODISTICA. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Conforme surge del relato de los antecedentes de la causa brindado por la recurrente y de las constancias del recurso directo tal como ha sido traído ante estos estrados, la actora promovió juicio resarcitorio -del daño moral que dijo haber sufrido a título personal y asimismo del daño colectivo que afirmó ocasionado, además de la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor- a partir del accionar pretendidamente ilícito endilgado a la editorial demandada, a la que acusó de haber perpetrado -mediante la publicación de una nota de tapa con producción fotográfica en una revista- violencia contra las mujeres en los términos de la ley 26485, de tipo simbólica y bajo la modalidad mediática; pretensión cuya desestimación fue desestimada por la Sala por entender que la publicación atacada tendía a exponer la narrativa de una mujer famosa acerca de su vivencia de desilusión amorosa, quien además había prestado su imagen voluntariamente para acompañar sus dichos con una producción fotográfica, la cual de alguna manera los ilustra; y que si bien tal producción no estaba exenta de

discusión o polémica, y más allá del posible disenso o desagrado con lo publicado y su forma, las constancias de la causa no bastaban para predicar su ilicitud ni, en consecuencia, obligación de responder civilmente por daño alguno, argumentos estos que la presentante no logra rebatir eficazmente. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 26485, artículos 4, 5 inciso 5) y 6 inciso f).

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > MERA DISCREPANCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO

CONSTITUCIONAL > HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN

Tesouro > DAÑOS Y PERJUICIOS

Tesouro > PUBLICACION PERIODISTICA

Tesouro > VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Tesouro > LIBERTAD DE EXPRESION

CONSTITUCIONAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. MERA DISCREPANCIA. CUESTION NO CONSTITUCIONAL.

HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN. DAÑOS Y PERJUICIOS. PUBLICACION PERIODISTICA.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LIBERTAD DE EXPRESION

Mediante los achaques de apartamiento de normas legales, constitucionales y convencionales y de valoración deficitaria de las pruebas obrantes en autos, la compareciente simplemente se empeña en hacer prevalecer su propia visión del caso, asentada en su particular apreciación de los hechos e interpretación del derecho aplicable en orden a determinar si el accionar atribuido a la editorial demandada resultaba

enmarcable en algún supuesto de violencia contra las mujeres reprobado por la ley 26485; mas tales cuestionamientos –pese al matiz constitucional que pretende otorgárseles- remiten claramente al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propio de los jueces de la causa y que no incumbe a esta Corte revisar por esta vía de excepción al no acreditarse, siquiera en el grado liminar propio de este estadio, que la respuesta brindada por la Alzada acerca de la ausencia de demostración del ilícito en atención al tenor artístico de la publicación, el carácter subjetivo de su interpretación -en el cual se insertaban propiamente los informes y testimonios producidos-, sumado a la falta de prueba de índole científica o técnica sobre su contenido simbólico, todo bajo el prisma de la amplitud reconocida a la libertad de expresión, no se encuentre suficientemente fundada, o que la misma resulte absurda, puramente subjetiva o ilógica, o que otra solución se hubiese impuesto necesariamente en autos. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 26485.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesouro > PUBLICACION PERIODISTICA

Tesouro > VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Tesouro > DAÑOS Y PERJUICIOS

Tesouro > PRUEBA DEL DAÑO

Tesouro > LIBERTAD DE EXPRESION

CONSTITUCIONAL – CIVIL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. PUBLICACION PERIODISTICA. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA DEL DAÑO. LIBERTAD DE EXPRESION

La recurrente no alcanza a controvertir las afirmaciones centrales de la Alzada relativas a que no se había logrado acreditar la ilicitud de la producción fotográfica cuestionada ni, en consecuencia, la obligación de responder civilmente por daño alguno, considerando el

tenor artístico de la producción, y su carácter enigmático o ambiguo y sobre todo crítico o provocador, y como tal, susceptible de producir una diversidad de reacciones emocionales e intelectuales; y en el entendimiento de que la confrontación libre de opiniones enriquece el conocimiento social y no puede ser reprimida bajo ningún tipo de excusa y que -en síntesis- la alegada afectación de los sentimientos formaba parte de las molestias (inquietud o perturbación) que se deben tolerar al convivir en un Estado de Derecho, donde se protege la libertad de expresión, la cual -dentro de los estándares internacionales de derechos humanos- debe ser garantizada también para ideas, opiniones o informaciones que puedan afectar nuestra sensibilidad. (Del voto de la Dra. Gastaldi)
Texto del fallo Reg.: A y S t 299 p 336/344.

Santa Fe, 14 de julio del año 2020.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante contra el acuerdo 335 de fecha 14 de noviembre de 2016 dictado por la Sala Tercera -integrada- de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, en autos "U., L. A. B. contra EDITORIAL PERFIL S.A. Y OTROS – DEMANDA DE DAÑOS - (CUIJ 21-04944913-2)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511789-2); y, CONSIDERANDO:

1. Por acuerdo 335 del 14 de noviembre de 2016, la Sala Tercera integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario rechazó los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por la actora y confirmó la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia -que, a su turno, había rechazado la demanda resarcitoria-, e impuso las costas de ambas instancias a cargo de la vencida.

Contra tal pronunciamiento interpone la demandante recurso de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 1 inciso 3) de la ley 7055.

Sostiene que el fallo resulta arbitrario por carecer de motivación suficiente en el plano fáctico.

En tal sentido alega que la Sala ha ponderado de manera deficitaria las pruebas producidas en autos, tales como las expresiones de repudio social colectivo, las declaraciones testimoniales y el informe del Consejo Nacional de la Mujer, en torno a la publicación de la nota de tapa y producción fotográfica efectuadas por la demandada -a las que viene tildando de simbólica y mediáticamente violentas contra las mujeres en los términos de la ley 26485-.

Afirma que tales elementos, de haber sido valorados en conjunto y bajo la perspectiva de las normas tuitivas de la dignidad humana de las mujeres, habrían dado por acreditado el daño moral individual y colectivo injustamente sufridos, conduciendo necesariamente -a su entender- a una condena de reparación integral.

Asimismo expresa que la sentencia resulta violatoria de normas constitucionales, convencionales y legales (arts. 19 y 75, incs. 22 y 23, Const. Nac.; art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; arts. 4, 5 inc. 5, 6 inc. f, y concordantes de la ley 26485; arts. 1716, 1717 y concordantes del Código Civil y Comercial).

Al respecto indica que la Juzgadora en primer grado había omitido pronunciarse sobre su pretensión resarcitoria y que, en su lugar, se había limitado a aseverar sin fundamentación suficiente que la nota y la producción fotográfica de referencia no encuadraban en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 6, inciso f), de la ley 26485; y que el Tribunal de alzada, a su hora, incurrió en una interpretación normativa arbitraria, al juzgar que la libertad de opinión no podía ser reprimida y señalar que solo una real violación de normas específicas, no comprobada en autos, podría llevar a una sentencia de condena.

Postula que, por el contrario, la producción fotográfica de marras, con imágenes sensuales, contextualizada en una situación de violencia doméstica atravesada por su protagonista, se erigió como la banalización misma de tal problemática, insertándose en lo regulado en el artículo 6, inciso f), de la ley 26485.

Precisa que se trata de imágenes estereotipadas, que muestran a la mujer como objeto o cosificada y que atentan contra la dignidad de las mujeres, trivializando la violencia doméstica, legitimando la desigualdad de trato y reproduciendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres, difundidas a través de un medio masivo de comunicación, constituyendo por tanto violencia mediática en los términos de la ley 26485.

Destaca que la ley 26485 dispone expresamente, entre sus fines, el de modificar los estereotipos socioculturales patriarcales que perpetúan la subordinación de la mujer en la sociedad, además de vedar la violencia simbólica y mediática contra ellas; y proclama que la ley debe aplicarse y que la tutela debe ser efectiva.

Sin embargo -continúa- la Alzada en sus fundamentos reproduce estereotipos patriarcales, al considerar que "Pudo haber sido un hombre, pero fue una mujer...", invisibilizando así el problema y careciendo por ende de perspectiva de género.

Critica el razonamiento de la Sala según el cual -con apoyo en citas de una ponencia ilustrativa de la posible multiplicidad de miradas y opiniones sobre un mismo hecho- cada observador podría interpretar una obra artística según su propia historia de vida y significar desde su punto de vista cada uno de los símbolos utilizados por el autor.

También le achaca arbitrariedad al decisorio, por vulnerar derechos consagrados en el artículo 43 de la Constitución Nacional según la interpretación jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Halabi", al desconocer en autos -dice- a las mujeres representadas, titulares de derechos de incidencia colectiva y sujetos pasivos del daño moral colectivamente padecido.

Finalmente, le endilga rigidez a la decisión del A quo en punto a la aplicación de las normas procesales atinentes a las costas.

Sobre el particular alega que el alcance del beneficio de gratuidad de las actuaciones judiciales, consagrado en la ley 26485, ha sido extendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en supuestos análogos en materia de derechos del consumidor- incluso a las costas del proceso; a la vez que -prosigue- la complejidad de la cuestión debatida en autos y la ausencia de precedentes en la materia daban mérito -a su juicio- a la distribución de las costas según el orden causado.

2. La Alzada denegó la concesión del remedio extraordinario interpuesto por auto del 4 de diciembre de 2017, al hallar insatisfecho el requisito de planteo oportuno y mantenimiento de la cuestión constitucional y considerar, asimismo, que las causales de arbitrariedad invocadas no guardaban conexión con la realidad del caso.

Tal denegación motiva la presentación directa de la interesada ante esta Corte.

3. La presente queja no ha de prosperar.

Ello porque aun cuando pudiera reputarse rebatido el primer cimiento del auto denegatorio -relativo a la introducción y mantenimiento de la cuestión constitucional-, lo cierto es que la detenida lectura del memorial introductorio del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la resolución atacada, no revela más que la mera disconformidad de la compareciente con la solución brindada por los Sentenciantes -en ejercicio de funciones propias- sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y

procesal, materias que en principio escapan al restringido ámbito previsto normativamente para el control de constitucionalidad y convencionalidad de sentencias que compete a esta Corte, salvo supuestos de arbitrariedad en relación directa con lo decidido que -cabe anticiparlo- no se vislumbran configurados en la especie.

En efecto, conforme surge del relato de los antecedentes de la causa brindado por la recurrente y de las constancias del recurso directo tal como ha sido traído ante estos estrados, la actora promovió juicio resarcitorio -del daño moral que dijo haber sufrido a título personal y asimismo del daño colectivo que afirmó ocasionado, además de la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor- a partir del accionar pretendidamente ilícito endilgado a la editorial demandada, a la que acusó de haber perpetrado -mediante la publicación de una nota de tapa con producción fotográfica en la revista "Caras"- violencia contra las mujeres en los términos de la ley 26485 (art. 4), de tipo simbólica (art. 5, inc. 5) y bajo la modalidad mediática (art. 6, inc. f).

Y la Alzada, a su turno -con el voto preopinante del señor Juez de Cámara doctor Cúneo, al que adhirieron en lo sustancial, con ampliación de fundamentos, los señores Jueces de Cámara doctores Chaumet y Baracat-, confirmó la sentencia dictada por la señora Jueza de baja instancia, desestimatoria de la demanda, con costas a cargo de la accionante vencida.

Para así decidir, el A quo -a través del voto concordante de los señores Vocales doctores Chaumet y Baracat- enmarcó constitucional y convencionalmente la cuestión debatida, señalando que si bien el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres tanto en el orden nacional como a nivel global ha sido una conquista en la lucha por la transformación de patrones culturales machistas que cosifican y estigmatizan a las mujeres y que deben ser desterrados definitivamente, en el caso no podía determinarse la existencia de una conducta reprochable de la demandada con entidad para generar obligación de resarcir.

Ello porque, según pusieron de resalto los Sentenciantes, la propia protagonista de la noticia había admitido la naturaleza artística de la producción editorial controvertida; expusieron que si bien podría no compartirse la estética o la forma de comunicar una información vinculada a una mujer, ello por sí solo no podría justificar una restricción, por vía de la responsabilidad civil, a la libertad de expresión y a la diversidad de

opiniones; y precisaron que si bien el derecho a la libertad de expresión -también de raigambre constitucional y convencional- no es absoluto ni determina la total supresión de mecanismos de atribución de responsabilidades civiles ulteriores, el análisis de aquél debía hacerse con criterio amplio, y el de sus excepciones con carácter restrictivo.

En ese marco conceptual de principios y normas superiores en tensión, y puesto a examinar la producción periodística y fotográfica de referencia en su contexto, el Tribunal -a partir del voto del Vocal preopinante, con el que sustancialmente coincidieron los otros Vocales- comenzó por indicar que toda obra es susceptible de interpretación por el sujeto que la observa y analiza, otorgándole significado según su propia historia de vida a cada uno de los símbolos utilizados por el autor y partícipes de la misma; de modo que -prosiguió- mal podría predicarse en el caso la existencia de una única interpretación posible.

Destacó que, en concreto, ninguna prueba de contenido científico o técnico (p. ej., dictamen pericial, opiniones de expertos en semiología) había aportado la actora en orden a decodificar el contenido simbólico profundo del mensaje representado en la publicación; y que si bien se aportaron declaraciones de organizaciones que respaldaban la opinión sostenida por la demandante, las mismas no podían ser tomadas como dueñas de la verdad objetiva exigible dentro de un proceso jurisdiccional, sobre todo cuando dichas entidades se hallaban identificadas con el reclamo esgrimido en autos; señaló que la crítica vertida por la interesada no superaba la mera enumeración de las probanzas producidas en autos (confesional de la demandada, documental, testimoniales, declaraciones de repudio, etc.), desde que en la expresión de agravios apelatorios se omitía exponer de qué manera esos elementos debían conducir a una solución distinta del litigio; y juzgó que los documentos acompañados no representaban más que el posicionamiento de solo una parte de las opiniones sociales y resultaban por tanto de escaso valor siquiera indiciario, mientras que los dichos de los testigos remitían a sus propias convicciones, todo lo cual carecía de la fuerza de persuasión compatible con la certeza necesaria para fundar en el caso un juicio de condena jurisdiccional.

Concluyó, con arreglo a tal razonamiento, que la publicación atacada tendía a exponer la narrativa de una mujer famosa acerca de su vivencia de desilusión amorosa, quien además había prestado su imagen voluntariamente para acompañar sus dichos con una producción fotográfica, la cual de alguna manera los ilustraba; y que si bien tal producción no estaba

exenta de discusión o polémica, y más allá del posible disenso o desagrado con lo publicado y su forma, las constancias de la causa no bastaban para predicar su ilicitud ni, en consecuencia, obligación de responder civilmente por daño alguno.

Echa de verse, según surge de la reseña precedente, que las cuestiones juzgadas han sido resueltas por la Sala con fundamentos de hecho y de derecho suficientes, conformando un decisorio que no aparece "prima facie" disociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida; sin que en este estadio pueda considerarse que las tachas de arbitrariedad fáctica y normativa articuladas por la quejosa consigan mínimamente desmerecer, desde las perspectivas constitucional y convencional, el criterio expresado en el pronunciamiento impugnado.

Es que, mediante los achaques de apartamiento de normas legales, constitucionales y convencionales y de valoración deficitaria de las pruebas obrantes en autos, la compareciente simplemente se empeña en hacer prevalecer su propia visión del caso, asentada en su particular apreciación de los hechos e interpretación del derecho aplicable en orden a determinar si el accionar atribuido a la editorial demandada resultaba enmarcable en algún supuesto de violencia contra las mujeres reprobado por la ley 26485. Tales cuestionamientos -pese al matiz constitucional que pretende otorgárseles- remiten claramente al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propio de los jueces de la causa y que no incumbe a esta Corte revisar por esta vía de excepción al no demostrarse, siquiera en el grado liminar propio de este estadio, que la respuesta brindada por la Alzada sobre el particular no se encuentre suficientemente fundada, o que la misma resulte absurda, puramente subjetiva o ilógica, o que otra solución se hubiese impuesto necesariamente en autos.

En especial, con los planteos traídos a consideración de este Cuerpo -que se presentan más bien como alegatos o agravios propios de instancias ordinarias, representando una mera reiteración de razones ya expresadas-, la presentante no logra rebatir eficazmente, en esta instancia, la motivación brindada por los Sentenciantes acerca de la ausencia de demostración del ilícito en atención al tenor artístico de la publicación, el carácter subjetivo de su interpretación -en el cual se insertaban propiamente los informes y testimonios producidos-, sumado a la falta de prueba de índole científica o técnica sobre su contenido simbólico, todo bajo el prisma de la amplitud reconocida a la libertad de

expresión; ello al no persuadir, mínimamente, que tal criterio no exhiba una lectura posible de los hechos del caso y de los principios y normas en danza.

Por otra parte, en lo tocante a la reprochada prescindencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional en materia de procesos colectivos (art. 43, Const. Nac.), cabe señalar que el insuficiente detalle del memorial recursivo en torno a los antecedentes relevantes de la causa necesariamente relacionados con la cuestión constitucional planteada y las escasas alegaciones de la compareciente sobre el particular impiden a este Cuerpo verificar la eventual gravitación del agravio en la dilucidación del caso, toda vez que quien se dice afectada falla en clarificar -conforme a la carga de autoabastecimiento recursivo (art. 3, ley 7055)- su supuesta legitimación para actuar en defensa de los derechos del colectivo cuya representación pretende asumir.

Con lo que el planteamiento, a tenor de su formulación, carece de fundamentación suficiente en torno a la "decisividad" contemplada por el artículo 1, último párrafo, de la ley 7055 (cfr. "Nasurdi", A. y S. T. 35, págs. 425/427); de allí que tal incompleta articulación no aporta elementos idóneos y suficientes a los fines de un serio encuadramiento que justifique la excepcional habilitación de la instancia por arbitrariedad de sentencia.

Por lo demás, el agravio relativo a la imposición de costas, aun de entenderse que la postulación reviste autonomía, tampoco muestra entidad suficiente como para franquear el acceso a esta instancia excepcional.

Ello en atención a que, de acuerdo a lo sustentado por este Cuerpo en numerosas oportunidades, la materia de costas, por ser procesal, en principio no admite el recurso de inconstitucionalidad (A. y S. T. 44, pág. 349; T. 47, pág. 355; T. 49, pág. 296; T. 81, pág. 273, etc.).

Y si bien dicha regla general reconoce excepción en los casos en que lo decidido sobre ese aspecto importe agravio constitucional por mediar arbitrariedad o por generar una restricción indebida al derecho de defensa (cfr. A. y S. T. 60, pág. 472; T. 63, pág. 267; T. 115, pág. 391, entre otros), lo cierto es que en el "sub iudice" no cabe hacer lugar a ella, desde que en una aproximación a lo sustancial puede apreciarse que la imposición de las costas a cargo de la accionante luce acorde a lo debatido en el pleito y a lo resuelto, a tenor del sistema objetivo que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 251, C.P.C.C.); sin que la presentante, con los argumentos que expone, logre persuadir sobre

la irrazonabilidad del resultado al que se arribó en el pronunciamiento atacado (cfr. crit. "Bellini c. Vial 3 S.A.", A. y S., T. 272, págs. 388/390).

En suma, no alcanza a entorsearse en el "sub lite" la existencia de una cuestión constitucional aprehensible en orden a franquear el acceso a esta instancia extraordinaria. Ello en razón de que no son suficientes las meras afirmaciones acerca de la existencia de arbitrariedad o afectación de garantías fundamentales, sino que es necesaria la liminar demostración de su conexión con las constancias de la causa y de su incidencia sobre el pronunciamiento que se impugna, lo que -como se vio- no ocurre en la especie.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: GUTIÉRREZ - FALISTOCCO - GASTALDI (por su voto) - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI:

Coincido en lo esencial con los argumentos y la solución propuesta por los señores Ministros preopinantes, dado que aun cuando no cabe descartar que ciertas publicaciones pueden ser recepcionadas como una erotización de la violencia, y en tal sentido interpretarse que promocionan la misma, lo cierto es que en el caso la recurrente no alcanza a controvertir las afirmaciones centrales de la Alzada relativas a que no se había logrado acreditar la ilicitud de la producción fotográfica cuestionada ni, en consecuencia, la obligación de responder civilmente por daño alguno.

En efecto, echa de verse que los Judicantes remarcaron que la propia protagonista de la noticia había admitido la naturaleza artística de la publicación controvertida; que ésta había generado un grado de polémica que involucró a distintos medios periodísticos; que ello evidenciaba que se trataba de materia opinable, sobre la que no había consenso; y que –desde esa óptica- la interpretación de la compareciente no era la única posible.

También señalaron, refiriéndose a la "subjetividad", que la percepción de una producción como la cuestionada no puede ser única ni unidireccional; que la realidad es decodificada a partir del mundo interno personal del intérprete y de la autoconciencia; y que tanto los valores como los ideales, las preferencias y las costumbres se construyen no solo desde mecanismos internos sino también a partir de una determinada pertenencia cultural;

concluyendo que ello genera conflictos individuales y a la vez otros de índole intersubjetiva.

Entendieron, en suma, que la confrontación libre de opiniones enriquece el conocimiento social y no puede ser reprimida bajo ningún tipo de excusa y que -en síntesis- la alegada afectación de los sentimientos formaba parte de las molestias (inquietud o perturbación) que se deben tolerar al convivir en un Estado de Derecho, donde se protege la libertad de expresión, la cual -dentro de los estándares internacionales de derechos humanos- debe ser garantizada también para ideas, opiniones o informaciones que puedan afectar nuestra sensibilidad.

En síntesis, surge de los fundamentos sentenciales reseñados que, para concluir que no se había acreditado una conducta reprochable que generara la obligación de resarcir, el Tribunal a quo tuvo especialmente en cuenta el tenor artístico de la producción (v. f. 41), y su carácter enigmático o ambiguo y sobre todo crítico o provocador, y como tal, susceptible de producir una diversidad de reacciones emocionales e intelectuales.

Con el solo objeto de explicitar las controversias que pueden suscitar incluso obras sublimes, que por cierto distan sobremanera de la analizada en el caso, me permito la licencia de traer a colación algunas reflexiones del eximio jurista y jusfilósofo Horacio G. A. Corti -relativas al "carácter enigmático del arte"- contenidas en su voto "in re" "Asociación Cristo Sacerdote y Otros c. GCBA s. Otros Procesos Incidentales" (Expte. EXP 14194/1) (sentencia de fecha 27.12.2004 de la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y con referencia a una obra escultórica del premiado y distinguidísimo artista plástico León Ferrari, titulada "La civilización occidental y cristiana" (que data de 1966, está hecha de plástico, óleo y yeso, y muestra un avión de guerra que sirve de soporte a un Cristo crucificado).

Allí el Camarista mencionado sostuvo expresamente en su voto: "...Al conversar con personas que conocen la escultura, percibí la existencia de diversas interpretaciones, que difieren de la lectura del propio artista. Mientras que para León Ferrari la escultura expresa a su juicio (o según su intención), la realidad mortífera de 'la civilización occidental y cristiana' (la guerra, la represión, la opresión y la muerte dada al otro), ella puede verse, en cambio, como una crítica cristiana a la civilización actual, o a los aspectos mortíferos y crueles de la sociedad. Según esta lectura, es Jesús mismo el que es una y

otra vez crucificado por las acciones crueles de hoy. Allí cuando un avión ataca con crueldad la vida humana, allí está Jesús sufriendo una crucifixión...".

Y agregó que "...Esta lectura, suscitada por la obra misma, muestra algo tal vez paradójico, pero que un poco de reposada reflexión puede llegar a considerar evidente: la escultura 'La civilización occidental y cristiana' podría verse como expresión de los valores cristianos de paz, de piedad por el otro, de amor y de rechazo de la violencia y la crueldad. Se estaría ante una crítica cristiana a la sociedad actual, que en general se dice cristiana, pero que quizás, según esta visión, lo sea menos de lo que pretende...".

Tales reflexiones, salvando las distancias -reitero- con respecto a la distinta jerarquía de las expresiones artísticas que se analizan, y en cuanto se enfocan en la subjetividad del intérprete, se condicen con lo argumentado por los Vocales intervinientes en el "sub lite". Por lo expuesto, y pese a su esfuerzo recursivo, la actora no logra demostrar la irrazonabilidad de las motivaciones del fallo de Cámara, que además enfatizó -en coincidencia con la Jueza de primera instancia, cfr. f. 35- que, en concreto, ninguna prueba de contenido científico-técnico (pericial, opinión de experto) había adoptado la accionante en orden a decodificar el contenido simbólico profundo del mensaje representado en la publicación, circunstancia que sellaba la suerte adversa de su apelación.

Siendo ello así, no alcanza a entreverse en el caso la existencia de una cuestión constitucional aprehensible que habilite el franqueamiento de la vía extraordinaria, por lo que corresponde desestimar el recurso directo deducido.

FDO.: GASTALDI - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)

Tribunal de origen: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario -Sala Tercera integrada-.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 18 de Rosario.